

EL SIMULACRO DE LA DECISION. DIFERENCIAS EN LA DOCTRINA HEGELIANA DEL PODER DEL PRINCIPE

Por PAOLO BECCHI

SUMARIO

1. Introducción.—2. El papel políticamente preponderante del monarca. El soberano señor del Estado.—3. Variaciones en los cursos de lecciones siguientes.—4. El fragmento de la «Nachschrift» de Homeyer.—5. La concepción originaria del poder del príncipe.—6. El príncipe en la «Nachschrift» anónima (1819-1820).

1. INTRODUCCION

Uno de los argumentos que permanentemente acapara mayor atención en el estudio de la filosofía política de Hegel es, sin duda, aquel que gira en torno al poder del príncipe. Fueron precisamente algunas diferencias significativas encontradas en este punto entre el texto de la *Filosofía del Derecho* y el de las lecciones las que impulsaron a K.-H. Ilting, a comienzos de los años setenta, a publicar los cursos de las lecciones (1). Si ya entonces resul-

(1) K.-H. ILTING: *Hegel diverso. La filosofía del diritto dal 1818 al 1831*, edición de E. Tota, Roma-Bari, Laterza, 1977, pág. 39. Para una primera información sobre esos cursos, cfr. P. BECCHI: «Del individuo y del Estado», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 44, marzo-abril 1985, págs. 125-135. Para un estudio más amplio, véase P. BECCHI: *Contributi ad uno studio delle filosofie del diritto di Hegel*, Génova, Ecig, 1984 (del cual se han tomado algunas páginas). Las citas ya sea de la obra publicada por Hegel (= Rph), ya de las lecciones de filosofía del derecho hay que tomarlas de la edición realizada por K.-H. ILTING: *G. W. F. Hegel, «Vorlesungen über Rechtsphilosophie*, Stuttgart-Bad Cannstatt, Frommann-Holzboog, 1973-1974 (= Rph). El número romano que sigue a Rph indica el curso de lecciones al que se refiere.

taba imposible no advertir las contradicciones entre el texto publicado y el de las lecciones, la reciente edición del primer y tercer curso de lecciones confirman ampliamente la idea de que Hegel había sostenido en sus lecciones una concepción de la monarquía que no concuerda con la formulada en la obra publicada. En la investigación que sigue, tras una presentación de las tesis mantenidas en el texto que él editó y en los cursos sucesivos, nos detendremos en particular en los cursos anteriores tratando de hacer surgir la concepción originaria del príncipe allí expuesta y de resaltar cómo se inserta en el contexto del debate constitucional de la época.

2. EL PAPEL POLITICAMENTE PREPONDERANTE DEL MONARCA. EL SOBERANO SEÑOR DEL ESTADO

También en la redacción publicada de la *Filosofía del Derecho* Hegel repite su adhesión a una monarquía ligada a la constitución (Rph § 273 A), mas el poder del príncipe (Rph §§ 275-286) asume un papel decisivo, políticamente preponderante.

Resulta, pues, evidente que el punto de partida se sitúa en el moderno concepto de soberanía y en el reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado (Rph §§ 276-278). De aquí, de acuerdo con Hegel, se deduce de manera inmediata, sin ninguna convicción lógica evidente, la afirmación de la soberanía del monarca: el Estado es soberano, pero la soberanía es monárquica. «La personalidad del Estado se hace real solamente en una persona: el monarca» (Rph § 279 A, p. 741.3-5), al cual se atribuye de este modo el título de detentador de la soberanía. Así, Hegel proponía como fundamento del orden estatal precisamente ese «principio monárquico», sancionado poco antes, en el verano de 1820, por las *Wiener Schlussakte* (art. 57) (2). El prin-

Rph I y Rph II se citan a partir del volumen editado por ILTING: G. W. F. Hegel, «Die Philosophie des Rechts». *Die Mitschriften Wannemann (Heidelberg, 1817-1818) und Homeyer (Berlin, 1818-1819)*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1983. De Rph III se cita la edición realizada por D. HENRICH: G. W. F. Hegel, «Philosophie des Rechts». *Die Vorlesung von 1819-1820 in einer Nachschrift*, Frankfurt a.M., Suhrkamp, 1983. Con la letra A nos referimos a la anotación (*Anmerkung*). A esas indicaciones les siguen los números de las páginas y de las líneas. Con HE me refiero a la *Enzyklopädie* de Heidelberg, cuya sección dedicada al espíritu objetivo se reproduce en la edición de las lecciones (vol. I) de Ilting. [Reciente traducción al castellano del curso de lecciones de 1818-1819: G. W. F. Hegel: *Lecciones sobre Filosofía del Derecho (1818-1819)*, Argentina, Editorial Universitaria de Morón, 1983].

(2) El artículo 57 de las *Actas finales de Viena* prescribía: «Dado que la confederación germánica, a excepción de las ciudades libres, se compone de príncipes so-

cipio según el cual todo poder del Estado se encuentra originariamente concentrado en el monarca y, en consecuencia, que él es dentro del Estado el titular de la soberanía, aparece políticamente consignado en estos parágrafos de la *Filosofía del Derecho*. Se define al monarca como el «momento absolutamente decisivo de la totalidad» (Rph § 279, p. 740.4) «que anula todas las particularidades en su persona, quiebra la ponderación de las razones a favor y en contra, entre las cuales oscila de una a otra y las *decide* con un *yo quiero*, y da comienzo a toda acción y realidad» (Rph § 279 A, p. 740.22-26). Corresponde esencialmente al monarca la «decisión última en cuanto que *autodeterminación*» (Rph § 275, p. 736.7-8), y este autodeterminarse absoluto constituye su «principio distintivo» (Rph § 275, p. 736.10). Las decisiones del monarca no son meramente formales, sino materiales, puesto que afectan al contenido mismo de la decisión, mientras que el gobierno existe ante todo y sobre todo para «la ejecución y aplicación de las decisiones del príncipe» y «la buena observancia de las cosas ya decididas» (Rph § 287, p. 755.4-6). De este modo, sin embargo, la actividad del gobierno se reduce a la pura administración y el poder ejecutivo corresponde en realidad al monarca. Por otra parte, también en esta versión publicada de la *Filosofía del Derecho*, Hegel no excluye que «la objetividad de la decisión... pueda ser competencia de un consejo, distinto de la voluntad personal del monarca como tal» (Rph § 284, p. 751.2-6), y esto permitiría pensar en la posibilidad de una actividad consultiva del gobierno (el consejo de ministros) relativamente autónoma. Por consiguiente, es el propio monarca quien gobierna, si bien se puede conceder al gobierno un cierto margen, no bien definido, de intervención autónoma.

Por una parte, el gobierno, en cuanto que presenta la decisión ante el monarca (Rph § 283), constituye un momento del poder de este último; por otra, en cuanto ministerio diferente al poder del monarca y responsable (Rph § 284), puede conquistar un campo de acción relativamente autónomo.

Precisamente este último punto abre la puerta a una contradicción: la afirmación de la actividad de gobierno del monarca (Rph § 283) no puede ponerse de acuerdo con el hecho de que igualmente se sitúe «por encima de cualquier responsabilidad por los actos de gobierno» (Rph § 284, p. 751.10-11). Aquel que actúa y decide es también responsable; quien, por el contra-

beranos, de conformidad con el presupuesto expreso en el presente documento todo el poder del Estado debe permanecer unido bajo el señor soberano del Estado, y el soberano únicamente en el ejercicio de determinados derechos puede resultar vinculado a través de una Constitución representativa por Estados (*landständische*) a la cooperación con los Estados» (cfr. E. R. HUBER: *Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789*, vol. I, Stuttgart, 1975, pág. 652).

rio, se limita a aconsejar no es responsable de las acciones de otro. Y una simple actividad consultiva no es tampoco una actividad de gobierno. Si es cierto que, en conjunto, aún en Rph la actividad de gobierno no se reduce a la mera administración, es asimismo verdad que los márgenes de autonomía de su poder aparecen muy restringidos y sometidos, en última instancia, al «arbitrio ilimitado» del monarca.

De este modo, Hegel, sin duda, se alineaba políticamente en la doctrina del «principio monárquico», ocultando —tal como ocurría también en las *Wiener Schlussakte*— la distinción esencial entre reinar y gobernar, autoridad del príncipe y poder del gobierno, que, sin embargo, constituye, como veremos, el eje conductor de su concepción originaria.

El monarca, si no representa el grado más alto, por encima de la propia Constitución, aparece, en cualquier caso, equiparado a la misma en sus derechos (Rph § 285, p. 751.13-17). Al soberano se le exige únicamente una legitimidad formal, *ex parte tituli*, proveniente de la sucesión hereditaria al trono fijada sobre la base de la primogenitura (Rph § 281 A). La legitimidad se resuelve, por tanto, con el control del principio de la descendencia dinástica. Respecto al resto de los poderes constitucionales, el monarca no se sitúa a su altura, sino que decididamente los sobrepasa.

Más que guardián de la Constitución es, en el fondo, señor soberano del Estado. Efectivamente, el monarca no se limita a ser un tercero neutral situado junto a los demás poderes constitucionales como un *pouvoir neutre et intermédiaire* en el sentido de B. Constant (3), sino que actúa y obra prácticamente. Su poder es prevalente, es un tercer poder que en realidad es primero, principal, antes que neutral. No hay duda de que en esta versión oficial de la *Filosofía del Derecho* el poder del monarca es «el culmen y el principio de la totalidad» (Rph § 273, p. 729.10-11), el motor principal, decisivo y políticamente preponderante. De este modo, Hegel se muestra favorable a la política restauradora de Metternich. El denominado «principio monárquico», por el cual opta políticamente Hegel en el texto publicado, garantizaba al príncipe no sólo una intangible dignidad, sino que además le aseguraba el permanecer, dentro del Estado, como auténtico depositario del poder político. Frente a esta posición no debe, pues, sorprender la reacción crítica con la que le recibió la gran mayoría de la opinión pública liberal (4). Con

(3) B. CONSTANT: «Réflexions sur les Constitutions et les Garanties» (1814), en *Cours de politique constitutionnelle*, en edición de E. Laboulaye, vol. I, París, 1872, pág. 178.

(4) Un preciso testimonio de la misma, la carta de Von Thaden a Hegel de 8 de agosto de 1821, en la cual, entre otras cosas, escribió: «Ahora ya no se habla más de una filosofía sin apelativos. De este modo a usted se le desacredita una vez como

mayor razón cuando, todavía recientemente, B. Bourgeois, en un ensayo que se caracteriza por un obstinado rechazo a tomar en consideración las lecciones de filosofía del derecho, llega a la conclusión de que, en la concepción hegeliana del Estado, el monarca representa el poder principal y de que éste consiste en un «pouvoir absolu d'un monarque non absolu» (5). Sorprende a su vez que C. Cesa haya adoptado precisamente la tesis de Bourgeois como punto de partida para un estudio dedicado a los diferentes modos en los cuales Hegel ha tratado el poder del monarca (6).

3. VARIACIONES EN LOS CURSOS DE LECCIONES SIGUIENTES

La pista que dejaba ya entrever una concepción diferente del poder monárquico estaba ya presente en la segunda edición de la *Filosofía del Derecho*: la de la edición preparada, en 1833, por E. Gans. En la adición al § 280 efectivamente se lee:

«Para ser monarca se precisa solamente un hombre que diga 'sí' y que ponga el punto sobre la i.»

Sobre ese pasaje se había ya detenido R. Haym en su célebre examen del pensamiento hegeliano. Por un lado, Haym destaca positivamente que en la figura del monarca logra representación el principio de la subjetividad, que —según Haym— Hegel siempre trató, a pesar de todo, de desvalorizar. Por otro lado, sin embargo, observa críticamente cómo Hegel no se atiene a esta

filósofo monárquico y otra como monárquico que se interesa por la filosofía» (*Briefe von und an Hegel*, Hamburgo, Meiner, 1977, Bd. II, pág. 279). Sobre las valoraciones políticas contenidas en las primeras recensiones véase K.-H. ILTING: *Hegel diverso*, cit., págs. 99-106.

(5) B. BOURGEOIS: «Le prince hégélien», en AA.VV.: *Hegel et la philosophie du Droit*, en edición de Guy Planty-Bonjour, París, PUF, 1979, págs. 85-130 (129). Una postura claramente antitética a la de Bourgeois es la que mantiene B. YACK: «The Rationality of Hegel's Concept of Monarchy», en *The American Political Science Review*, vol. 74, núm. 3, 1980, págs. 709-720. Yack, de hecho, apoyándose en el texto publicado por Hegel, sostiene que «la argumentación de Constant en lo referente a la monarquía es muy similar a la de Hegel» (*op. cit.*, pág. 715). Cómo ha podido llegar a semejante conclusión analizando la *Filosofía del Derecho* de 1820 resulta un misterio. Hay que hacer notar que todos los pasos decisivos de su argumentación no se trazan en el texto publicado, sino en los cursos de las lecciones. El asunto parece tan manifiesto que el autor se ha visto impelido a añadir en nota «que los comentarios más explícitos de Hegel sobre el carácter meramente formal de la función del monarca han salido a la luz en las lecciones y no en la obra publicada» (*op. cit.*, pág. 714).

(6) C. CESA: «Entscheidung und Schicksal: die fürstliche Gewalt», en AA.VV.: *Hegels Philosophie des Rechts*, en edición preparada por D. Henrich y R.-P. Horstmann, Stuttgart, Klett-Cotta, 1982, págs. 185-205.

interpretación inicial, reduciendo ampliamente el papel del monarca: «El monarca no es el fundamento, ni siquiera la cúspide del edificio, sino todo lo más la cruz que se encuentra en su cima; toda su importancia radica en esto: “En decir ‘sí’ y poner el punto sobre la i.” Hegel... entra con esto de lleno en la praxis que se está afirmando y la teoría del puro constitucionalismo» (R. Haym, *Hegel und seine Zeit*, Berlín, 1857; 2.ª ed., Darmstadt, 1962, pág. 383).

A análogo resultado llega F. Rosenzweig, quien, en una famosa obra, mantiene la concepción hegeliana de la monarquía caracterizada por una «peculiar ambigüedad»: «El monarca, bajo un perfil sistemático, es el origen de toda actividad estatal —‘primer’ poder— y, de igual modo, considerado prácticamente, sólo es ‘voluntad formal’, casi privada de contenido, por obra de la cual se convierte en ejecutiva la deliberación efectuada, por vía jerárquica, por el gobierno y por la voluntad popular. Como ‘tercer’ poder, considerado todavía desde un punto de vista sistemático, él es precisamente el poder supremo: el profesor Hegel hubiera podido sentirse comprendido por el rey, cuando, después de la denuncia, según la cual Hegel habría descrito la función del rey como un simple ‘poner el punto sobre la i’, Federico Guillermo parece que replicó: ‘¿Y si el rey no pone ese punto?’ Con todo, precisamente por cuanto es ‘primer’ poder y origen de todo gobierno, el príncipe es, aún una vez más, sólo el poder más bajo, es únicamente un ‘mero’ individuo vacío; su contenido —la ‘i’ que, según aquella anécdota, aún necesita del punto— debe dársele la riqueza de las necesidades históricas objetivas del Estado, a fin de que pueda demostrarse en ellas eficaz y potente» (F. Rosenzweig, *Hegel und der Staat*, Munich, Berlín, 1920, págs. 141 y sigs.; traducción italiana, *Hegel e lo Stato*, Bolonia, Il Mulino, 1976, págs. 372 y sigs.). Nótese que tanto Haym como Rosenzweig se refieren —sin mencionarlo— a un pasaje añadido por Gans que no se encuentra en el texto de la *Filosofía del Derecho* editado por Hegel y que además está en evidente contradicción con las afirmaciones allí contenidas.

La adición de Gans estaba sacada textualmente de los apuntes de las lecciones compiladas por H. G. Hotho en el semestre invernal de 1822-1823 (Rph V):

«Por tanto, lo que hace falta en una monarquía es esto: tener un hombre que diga sí y que ponga el punto sobre la i, porque la cima debe concebirse de tal manera que la particularidad del carácter no sea lo importante» (Rph V § 280 A, p. 765.5-10).

Tampoco en esta lección excluye Hegel la posibilidad de que se deje al monarca un cierto margen de acción, pero sobre todo tiende a subrayar cómo en un Estado bien organizado tal intervención debe reducirse al mínimo:

«Lo que aún conserva el monarca, aparte de esta decisión última, es algo que forma parte de la particularidad, que no puede ser importante, por cuanto sería una desgracia que la personalidad fuera el factor decisivo. Existen, sin duda, condiciones en las cuales puede presentarse tal particularidad, pero un Estado semejante no es Estado bien construido. En una monarquía no es ley el arbitrio del monarca, sino la Constitución, y la parte objetiva corresponde a la ley constitucional, a la cual el monarca ha de aportar solamente el subjetivo: yo quiero» (Rph V § 280 A, p. 765.1-18).

Si, tal como ya se ha visto, en Rph resultaba preeminente el poder del monarca, aquí éste aparece esencialmente limitado y el peso decisivo recae, sea como fuere, en la Constitución:

«El monarca por sí mismo es el elemento que decide; por el lado objetivo lo son las leyes. El poder del soberano no es, pues, mero arbitrio; lo que, por el contrario, corresponde propiamente al monarca es decidir según el lado objetivo, es decir, de acuerdo con la Constitución, según las leyes» (Rph V § 285, p. 772.1-8).

También al cese de los funcionarios ministeriales, que en Rph entraba dentro del «arbitrio ilimitado» (Rph § 283) del monarca, se le ponen límites: Hegel declara ahora «que los miembros de los consejos no pueden ser arbitrariamente separados de sus cargos» (Rph V § 284, p. 771.17-19). En pocas palabras: resulta evidente que en esa situación el monarca no puede hacer otra cosa más que poner «el punto sobre la i».

En este punto la cuestión consistiría sólo en saber, de acuerdo con Hegel, qué sucedería si el rey no quisiera poner ese punto. En los apuntes del siguiente curso 1824-1825 (Rph VI), tomados por K. G. v. Griesheim, se encuentra una respuesta inequívoca a tal pregunta:

«En Inglaterra, por ejemplo, el monarca no tiene mucho más que hacer que publicar la decisión última, y aun en esto se encuentra limitado. Si en casos importantes no aprueba una propuesta, el gobierno le presenta la dimisión y debe proceder al nombramiento de nuevos ministros; si éstos no cuentan con la mayoría en el Parlamento no le reportan ninguna ayuda» (Rph VI § 280 A, p. 677.25-31).

El monarca puede, pues, negarse a añadir su firma a las decisiones tomadas por el gobierno, pero debe tener en cuenta todas las peligrosas consecuencias que tal rechazo puede tener. En una monarquía parlamentaria como la inglesa, frente a un caso semejante, el gobierno presentaría la dimisión y el monarca, aun pudiendo proceder a la formación de un nuevo gobierno, no resolvería la crisis si este último no gozase de la confianza parlamentaria.

El monarca, *de facto*, no puede nombrar ministros que no gocen de la

confianza parlamentaria ni puede mantener un encargo ministerial que haya perdido esa confianza. El poder que mantiene de designar a la persona a la cual se confiará el encargo de formar nuevo gobierno, es un poder únicamente formal, no ejercitable en contra del parecer del Parlamento.

El monarca ya no es aquel a quien corresponde la efectividad de la decisión: su poder, lejos de ser *politiquement préponderant*, se revela más bien políticamente por completo insignificante:

«De este modo vemos al monarca, con respecto al contenido particular, completamente subordinado; él no conoce por sí mismo, solamente puede decidir de acuerdo con la representación que de la situación de la cosa se le ofrece...» (Rph VI § 283 A, p. 685.14-17).

En una monarquía parlamentaria al final no le resta más que «contentarse simplemente con poner su firma. De este modo, cuando la Constitución es estable, él no hace nada. Sólo es necesario el nombre, y en esto consiste el vacío yo quiero, más allá del cual no se puede ir» (Rph VI § 279 A, p. 674.7-10). Ahora bien, tanto del Rph V como del Rph VI, no consta que Hegel hubiera querido distanciarse políticamente de este modelo. Al menos en estos cursos de lecciones no quedan trazas de la «anglofobia hegeliana» que le reprocha N. Bobbio (7). Hegel aquí, por tanto, en evidente contradicción con la obra que él mismo publicó, parece casi recomendar, como forma de gobierno más racional, la monárquico-parlamentaria, claramente inspirada en el modelo inglés.

4. EL FRAGMENTO DE LA «NACHSCHRIFT» DE HOMEYER

Los cursos de lecciones considerados hasta ahora (Rph V y Rph VI) pertenecen al período que sigue a la publicación de la *Filosofía del Derecho* editada por Hegel. Sin embargo, ya con anterioridad a aquella publicación se había expresado en forma análoga.

Aunque la *Nachschrift* de Homeyer resulte fragmentaria y con lagunas (no se dedican al poder del monarca más que dos párrafos incompletos), ya registraba acerca de este punto lo esencial:

«Esto sirve como elemento de distinción del príncipe, el hecho de que en él como individuo culmina (llega a la cima) el Estado. Este vacío, último decidir, constituye el poder del príncipe; no habla aún de decisión objeti-

(7) N. BOBBIO: «Hegel e la forme di governo» (1979), actualmente en *Studi hegeliani*, Turín, Einaudi, 1981, pág. 135.

va en base a motivos (el reinante pone la firma, última determinación inmediata)» (Rph II § 122 A, p. 272.41-42 y p. 273.1-2).

Aquí Hegel se expresa en clara sintonía con los cursos de lecciones considerados anteriormente y, como en aquéllos, contrasta decididamente con las posturas mantenidas en el texto publicado. También la relación entre insignificancia política y sustracción de responsabilidad al monarca, por un lado, y entre competencia política y responsabilidad del ministro, por otra, aparece aquí inequívocamente rebatida:

«Mediante esta distinción entre la objetividad y la subjetividad en la voluntad formal de la persona del monarca en cuanto individuo, sólo el gobierno es responsable de las acciones del gobierno y el monarca, por el contrario, se sitúa por encima de cualquier responsabilidad» (Rph II § 123, p. 273.20-23).

Y significativamente añadía en la anotación:

«Debido al hecho de que no es responsable el monarca, sino el ministro, se obstaculiza el arbitrio, puesto que lo que el monarca manda debe ser refrendado por el ministro» (Rph II § 123 A, p. 273.26-28).

Hasta tal punto han pasado al gobierno los derechos del rey en el ámbito del poder ejecutivo que ahora cualquier acto suyo debe de llevar además la firma de un ministro que asuma la responsabilidad del mismo. Frente a esas irrefutables afirmaciones no hay duda de que también Rph II desarrolla un punto de vista radicalmente diverso del que contiene el texto llevado a la imprenta. Si hasta ahora, teniendo en cuenta el carácter fragmentario de los apuntes tomados por Homeyer, todo esto podía aparecer solamente en los escasos pasajes arriba citados, la reciente publicación de Rph I y Rph III aporta nuevos y significativos elementos. Se trata, pues, de considerar con detalle las nuevas fuentes para verificar, especialmente con referencia a Rph I, la originaria posición de Hegel con respecto al poder del príncipe. Aparecerá con extrema claridad el que Hegel no sólo después de la publicación de su obra, sino en su primer curso de lecciones desarrolla una doctrina del poder monárquico que perfectamente se inscribe en el debate constitucionalista de su época.

5. LA CONCEPCION ORIGINARIA DEL PODER DEL PRINCIPE

1. Hegel, en su primer curso de lecciones sobre la filosofía del derecho, dedica al poder del príncipe tres párrafos de su contenido (§§ 138-140), acompañados en ocasiones de amplias notas. El texto detallado y pre-

ciso de los párrafos y la riqueza de materiales que contienen las anotaciones, aparte de dar testimonio de la rigurosidad del trabajo llevado a cabo por Wannemann, hace de éste una preciosa fuente para el conocimiento de la originaria concepción hegeliana del poder monárquico. En consecuencia, de esto nos ocuparemos analíticamente a continuación. También en estas lecciones Hegel se adhiere a una forma de Estado fundada sobre la monarquía constitucional, pero el modo en el que se justifica es muy diferente del empleado tres años después en el texto publicado. Si este último versaba especialmente sobre una legitimidad formal, aquí el problema central es el de la legitimidad sustancial. El fundamento de legitimidad se identifica en su conformidad con la Constitución. El señor soberano del Estado se transforma, a todos los efectos, en un órgano constitucional del Estado: «El poder del príncipe se fundamenta en la Constitución y el legislar no se contempla dentro de él en toda su amplitud. La Constitución y las leyes constituyen el fundamento del poder del príncipe, según las cuales el rey debe reinar (...). El poder del príncipe es en sí mismo uno de los componentes de la Constitución; y lo racional de acuerdo con lo que debe regular sus decisiones, son las leyes que existen por el poder del príncipe» (Rph I § 138 A, p. 162.12-14 y 19-21).

Aquí lo más importante es la Constitución, y el poder del monarca aparece claramente subordinado a ella. Entre el príncipe y la Constitución existe la misma diferencia que la que existe entre naturaleza y razón: la Constitución es el divino-racional, el monarca es el divino-natural (Rph I § 139 A, p. 164.16-17). Y un Estado en el cual falte una Constitución racional no ofrece ninguna garantía para la libertad de los ciudadanos, puesto que «un monarca como jefe de un Estado sin una Constitución racional aferra la totalidad en su arbitrio y puede arruinar todo» (Rph I § 140 A, p. 165.31-32). En armonía con lo expresado en el resto de los cursos de lecciones el monarca aparece ya en esta primera versión de la *Filosofía del Derecho* como «la cumbre de toda la pirámide» (Rph I § 138 A, p. 162.17-18):

«Solamente el peso de la última decisión formal corresponde al monarca en particular. El debe decir: 'Yo lo quiero' (...). Este hecho puramente formal compete al monarca en cuanto tal» (Rph I § 138 A, p. 162.25-27).

Y aún:

«El monarca es. La máxima accidentabilidad es. La alienación de la voluntad objetiva es. El monarca constituye precisamente el peso del decidir inmotivado, infundado y formal» (Rph I § 139 A, p. 164.31-33).

Nótese la continua insistencia en el carácter formal de la decisión del monarca. En las anotaciones a un párrafo precedente (§ 133) Hegel, refiriéndose al modelo inglés, decía: «También en Inglaterra es el rey la cúspide

última, pero a través de la totalidad de la Constitución se convierte en casi nada. Desde 1692 no ha acontecido que el rey interponga un veto a una decisión del Parlamento; y el gobierno, que es completamente responsable, se convierte también en nada, si no cuenta a su favor con la mitad del Parlamento» (Rph I §133 A, p. 155.29-33).

Tampoco aquí parece que Hegel quisiera distanciarse políticamente de tal modelo, si bien él, anteriormente, al referirse a la situación francesa, no había dejado de subrayar los peligros que podían afrontarse cuando la «cumbre era demasiado débil». Como quiera que sea precisamente al comienzo de su estudio sobre el poder del príncipe, él, con unas significativas observaciones de carácter histórico-sociológico, contempla en toda su extensión la pérdida del centralismo de la figura del príncipe de su tiempo:

«... antes el príncipe era el punto central en el que relucía toda riqueza, todo fasto y todo esplendor de la naturaleza. En tiempos más recientes ya no sucede así; solamente la clase sustancial mantiene todavía la confianza, la fe en el monarca y cree que son solamente los funcionarios los que, sin querer y saber del buen monarca, lo oprimen. Para la clase burguesa el monarca es indiferente, y en su caso penetra esa filosofía de pequeños burgueses (*borghesucci*), en el sentido de que es injusto que del monarca, accidentalmente escogido por el destino, dependa tanto, y de que ellos hubieran preferido autogobernarse y establecer por sí mismos la medida de sus impuestos. En una Constitución bien hecha la individualidad del monarca pierde importancia a través de una organización racional y sólida del Estado, y precisamente en esa insignificancia de la persona del reinante radica la fuerza y la racionalidad de la Constitución» (Rph I § 138 A, p. 162.34-45).

Surge aquí, en toda su amplitud, la pérdida de centralismo del poder del monarca en el tránsito de la monarquía absoluta a la monarquía constitucional. No debe inducir a engaño el hecho de que él después de haber constatado que ya únicamente la clase nobiliaria (el Estado sustancial) cree todavía en la magnificencia del monarca, atribuya a la burguesía la calificación negativa de *philisterhafte Philosophie* (Filosofía estrecha de miras). Lo que Hegel pretende criticar aquí es aquella mentalidad típicamente burguesa que no se apercebe de la complejidad de los asuntos de gobierno, solamente sabe lamentarse por el continuo aumento de los impuestos sin darse cuenta de que el problema decisivo es el de crear una sólida organización estatal con una Constitución racional. El punto de vista de Hegel está bien sintetizado en la conclusión del § 138:

«La accidentalidad de la personalidad del monarca resulta especialmente indiferente mediante la conjunta consistencia de la Constitución y del poder del gobierno» (Rph I § 138, p. 162.7-9).

Aquí, aún una vez más, el acento recae no sólo sobre la *Verfassung* (Constitución), sino también sobre el poder del gobierno. En un Estado fundado sobre una Constitución racional, en el cual exista un eficiente poder ejecutivo, un gobierno capaz de gobernar, el poder del príncipe aparece claramente subordinado y su personalidad completamente insignificante. En particular, precisamente este último elemento constituye ahora el trasfondo para la justificación de la sucesión hereditaria al trono. Hegel, en el texto publicado (Rph § 280 A), había buscado, por añadidura, ofrecer una explicación especulativa. En este primer curso de lecciones domina, sin embargo, la consideración de que al corresponder al monarca sólo la última, formal, decisión, resulta completamente indiferente quién deba tomarla y, en consecuencia, se puede dejar su determinación a la accidentalidad de la naturaleza:

«Puesto que ahora corresponde al monarca la última decisión inmediata, él debe ser monarca inmediatamente, de modo natural, mediante el nacimiento (...). En la elección se tiene siempre frente a sí lo objetivo, lo mejor, los motivos; en el monarca, sin embargo, lo que es necesario no es lo objetivo, sino lo puro subjetivo» (Rph I § 138 A, p. 163.8-12).

Cómo debe interpretarse después el carácter formal de la «decisión última» atribuida al monarca lo explica Hegel de manera excelente con unas comparaciones significativas:

«Esta decisión última es el principio del monarca. En la antigüedad veíamos que esa decisión última estaba en el oráculo, en el vuelo de los pájaros, etc. ... En todas las cosas existen pros y contras sin fin, a lo que ese último 'yo quiero' debe poner fin. Los sacerdotes vivían entre los antiguos sin estar implicados en la realidad y pronunciando la decisión última. La decisión por medio de las vísceras de los animales sacrificados se asemeja a aquella de aquel que, vacilante consigo mismo, se deja determinar por el caso. En los tiempos modernos, sin embargo, se constriñe a la autoconciencia a asumir esta accidentalidad y a no abandonarla a la naturaleza exterior. Y, en consecuencia, se encuentra en el monarca este último oráculo, este accidente de la decisión última» (Rph I § 138 A, p. 163.14-24).

El carácter completamente simbólico de la decisión del monarca aparece bien visible en estas confrontaciones históricas: el príncipe es el último oráculo en un tiempo que ha perdido conciencia del hecho de que para decidir no hacen falta oráculos. Su poder es ya sólo aparente, su decidir es el simulacro de la decisión.

Y Hegel, no sin una vena de irónico sarcasmo, concluye: «Se ha lamentado mucho que nuestros reinantes no hacen casi nada más que poner su

nombre al pie; pero no se dan cuenta del valor de esta formalidad» (Rph I § 138 A, p. 163.39-40).

2. La constatación que Hegel realiza ya en este primer curso de lecciones, esto es que «nuestros reinantes no hacen casi nada más que poner su nombre al pie», corresponde a la formulación (el poner el punto sobre la i) de la adición que Gans había extrapolado de Rph V y Rph VI, añadido que, tal como ya se ha visto, no podía encontrar ningún apoyo en el texto publicado. Pero aquella misma formulación especialmente en este primer curso de lecciones encuentra su aplicación más coherente. En efecto, es precisamente en el § 139 de Rph I donde surge, en toda su extensión, la separación del ejecutivo del poder del monarca, separación fundada en la diferencia fundamental entre responsabilidad política del ministro e inviolabilidad del monarca.

«Puesto que la objetividad de la decisión —el contenido y los motivos legislativos y de sabiduría política— no se contiene inmediatamente en la subjetividad del decidir y, por tanto, corresponde a un consejo distinto de la voluntad formal del monarca, el monarca no es responsable de todas las acciones del gobierno. El es el supremo representante de su pueblo» (Rph I § 139, p. 163.43-46 y p. 164.1).

Y todavía al comienzo de la anotación:

«El monarca actúa con un algo de subjetivo, y sólo lo objetivo de una acción puede justificarse. Por tanto, él no es responsable. De hecho no es ese objetivo lo que le corresponde en sus acciones de gobierno, sino solamente lo que es puramente formal de la voluntad. Como el oráculo, los pájaros, los astros no son responsables por aquello que presagian, del mismo modo tampoco el monarca...» (Rph I § 139 A, p. 164.9-13).

La objetividad de la decisión se separa de la subjetividad del monarca. La decisión del príncipe es meramente formal, no afecta al contenido: eso corresponde al ministro. La competencia política, la objetividad de las decisiones, la responsabilidad de estas últimas corresponde —como dice Hegel en el párrafo siguiente (§ 140)— a un consejo de ministros y a un consejo de Estado.

Por otra parte, sin embargo, Hegel no deja de revelar que hay además «otra competencia contenida en el poder del monarca» y ésta es una *beratende Stelle*, un cargo consultivo que «aporta al monarca lo universal, el contenido y los motivos, lo objetivo de la cosa general» (Rph I § 140, p. 165.3-5). Con esto, a primera vista, Hegel no parece que excluya el que la actividad del monarca sea un «peso» inherente al poder del monarca. No obstante hay que añadir que Hegel precisamente en el mismo párrafo atri-

buye la responsabilidad política en parte al gobierno (a cargo del poder ejecutivo) en lo que respecta a las decisiones de los asuntos particulares, en parte a un consejo de Estado, que desempeña esencialmente funciones consultivas. Además Hegel, queriendo contrastar la posible interpretación que había quedado abierta con respecto a la actividad del gobierno del monarca, concluye el parágrafo introduciendo un nuevo, fundamental, elemento: el del refrendo ministerial para toda decisión del monarca:

«Puesto que la responsabilidad del poder del príncipe recae sobre los ministros, no puede tener lugar ninguna acción del reinante puramente personal y determinada de alguna manera por el ambiente subjetivo que circunda al monarca, la corte, y todas las decisiones del mismo han de estar refrendadas por el ministro competente» (Rph I § 140, p. 165.11-15).

Nótese que este importante principio del refrendo ministerial estará presente también en Rph II (§ 123 A), pero no se encontrará en ninguna de las lecciones siguientes.

En la versión originaria de la *Filosofía del Derecho*, antes de las posteriores labores de falsificación, la limitación del poder del príncipe se anticipa antes de exigir para cualquier decisión del príncipe el refrendo del ministro responsable. La tendencia aparece claramente trastocada con respecto a la que aparece en el texto publicado: allí, de hecho —como ya se ha visto— quien decidía materialmente era el monarca y al gobierno, órgano ejecutivo de las decisiones tomadas por el monarca, le correspondía todo lo más una función consultiva, aquí, por el contrario, es el gobierno quien decide realmente y a la actividad del monarca, a estos efectos, se le adscribe todo lo más una función consultiva.

3. En 1820, la actividad del gobierno debía limitarse a aplicar las decisiones previamente tomadas por el monarca, mientras que en 1817 el gobierno gobierna realmente y el monarca esencialmente debe limitarse a convalidar las decisiones ya tomadas por el gobierno. Esta inversión de la tendencia resulta bien visible en la anotación al § 140, la cual, dada su importancia, merece ser reproducida por completo:

«Según nuestra Constitución, que nosotros desarrollamos, el príncipe puede ser avaro sólo para sí, de este modo no puede perjudicar al Estado, en cuanto que no es él, sino el gobierno quien debe administrar el patrimonio del Estado y él ha de poder vivir holgadamente con el dinero que le otorga el presupuesto. Igualmente tampoco la voluptuosidad puede haber influido sobre el todo, debido a que él puede satisfacer fácilmente todas sus pasiones. La posición de uno de los extremos, la del príncipe, es tan simple como la del extremo contrario, la del campesino. Puesto que son los mi-

nistros quienes conducen los asuntos del príncipe importa menos su atrevimiento, y, puesto que no es él sino sus ministros quienes los proyectan, falta igualmente su obstinación para imponer algo que él hubiera sostenido. El, mediante un juicio formado simplemente, lanza una mirada insignificante sobre esos asuntos, sobre todas las esferas y todos los fines de la particularidad que se le enfrentan y existe una alta probabilidad de que escoja lo racional. El hecho de que ahora, sin embargo, los ministros tengan que tratar con la persona del monarca, que hayan de exponerle motivos y aconsejarlo, que deban, pues, regirse de acuerdo con la personalidad del monarca para imponer sus planes y, en particular, que tengan que alabarlo, evitando contrariarlo, adjudicando todo mérito al monarca y no a los que han elaborado el asunto —de hecho, si alguno quiere imponer su propia voluntad, entonces también el otro, que también tiene algo que decir, enseña los dientes—; todo esto hace que a menudo no prosperen las mejores intenciones, que alguno, bajo la apariencia de una vanidad vacía o moral, se atribuye mucho trabajo y muestre un gran interés para consigo mismo. El celo auténtico no se impone a menudo. No debe traslucirse todo el poder personal. Todo esto forma parte de la sabiduría política de los ministros. Es asunto de los gobiernos la forma en la cual consigan imponer aquello de lo que son responsables. La persona del monarca puede contener más accidentalidad y por este motivo ha de ser una persona simple que no tenga ninguna responsabilidad» (Rph I § 140 A, p. 165.46-47 y p. 166.1-27).

El hecho de que Hegel no haga un uso descriptivo del lenguaje se hace evidente desde los compases iniciales («según nuestra Constitución...», ¿cuál? Aquella «que nosotros desarrollamos...») en los cuales explica claramente cómo, en su opinión, habían de ser las relaciones entre el príncipe y los ministros en una Constitución racional. No se puede, sobre todo, dejar de señalar la diferencia que hay entre el uso descriptivo del lenguaje que Hegel se propone en la *Filosofía del Derecho* de 1820 y el uso sin duda prescriptivo de las afirmaciones ahora citadas. Si en 1820 la tarea de una teoría del Derecho y del Estado era el de comprender lo que es, aquí se trata más que nada de desarrollar lo que racionalmente debe ser. Observando atentamente todas las observaciones de Hegel con respecto al diferente papel del príncipe y de los ministros, podrían resumirse en el binomio enfrentado simple-complejo. Por parte del príncipe surgen pasiones subjetivas, accidentalidad, superficialidad de juicio; por la del ministro, inteligencia política, habilidad en la administración pública, responsabilidad. Dentro de la división de papeles, pues, al monarca le corresponde el primer extremo; al ministro, el segundo. La figura del príncipe no reviste ningún aura de sacralidad. Ni siquiera la glorificación de la majestad del monarca, que en el texto publicado

«sólo la filosofía puede tomar en consideración pensándola» (Rph § 281 A, p. 748.18-19), encuentra espacio aquí.

Así, en un sentido claramente contrario, Hegel continúa con una serie de observaciones, cuando menos irreverentes. El monarca ha de ser un hombre simple, que por su simplicidad sea asimilable a un campesino. No ha de ser necesariamente inteligente; antes, en el fondo, es preferible que no lo sea en absoluto, puesto que así, debido a su total incapacidad, se limitará a echar una mirada indiferente sobre asuntos de los cuales no comprende mínimamente su significado y resultará casi seguro que al final ratificará las decisiones de los ministros. Ciertamente que también podría negarse a ratificar tales decisiones y decidir cesar a los ministros para elegir otros nuevos. En efecto, esto forma parte de su poder, pero también en esto, de acuerdo con Hegel, se ve limitado:

«Los ejemplos muestran que la elección de los ministros en una monarquía bien constituida no es cosa del puro arbitrio del reinante» (Rph § 140 A, p. 167.4-6).

Nada más opuesto a lo que él afirmará tres años después al subrayar que tanto la elección como la remoción de los ministros forman parte del «arbitrio ilimitado» (Rph § 283, p. 750.26-27) del monarca. Por tanto, si en la versión originaria de la *Filosofía del Derecho*, con referencia a la elección de los ministros, el poder del príncipe aparece limitado, no le queda otra posibilidad que poner «el punto sobre la i». En un modelo semejante, que Hegel elabora no de forma abstracta, sino fundándose en el ejemplo histórico de Inglaterra y especialmente de Francia, el papel del monarca se separa claramente del ministro. Por consiguiente, se sitúa por encima de cualquier responsabilidad. Muy diferente es el papel del ministro, en el que Hegel pone especial cuidado, sin dejar de mostrar con ello sus simpatías:

«La principal garantía del valor de los ministros radica en su responsabilidad frente a los *Reichsstände*, a los que el ministro debe indicar claramente las medidas que se vayan a tomar. Y por ello la posición del ministro es la más peligrosa dentro del Estado; ha de mantenerse, en efecto, frente al monarca, frente a sus colegas, frente a la opinión pública y frente a los *Reichsstände*. De esto han de servir de ejemplo los ministros franceses e ingleses. Los hombres que saben conservarse y mantenerse como ministros merecen el más grande respeto» (Rph § 140 A, p. 166.46-52).

Toda la complejidad del papel institucional atribuido a los ministros aparece aquí perfectamente delineada. Los ministros son responsables de todas las decisiones políticas y, por ello, continuamente expuestos a peligros provenientes de las partes más dispares. En el fondo, quien decide corta un nudo que favorece a una parte y perjudica a la otra, debe cumplir necesaria-

mente esa operación y aún ha de ser lo suficientemente hábil como para ocultarla. De este modo, el ministro tendrá sobre todo que mostrar toda su inteligencia al tratar de imponer su propia voluntad sin suscitar, sin embargo, la irritación del monarca. Para hacer esto se requiere una gran habilidad política: los ministros, aun decidiendo realmente, deben aparecer más bien en el trasfondo, dejando al monarca la ilusión de que es él quien debe decidir. Para Hegel todo esto forma parte del arte del gobierno, de la *Klugheit* (inteligencia) de los ministros. Sin embargo, ellos no han de pensar únicamente en la susceptibilidad del monarca, sino que han de tener en cuenta además el parecer de los otros ministros, de la opinión pública y de los *Reichsstände*. Esto constituye un principio fundamental. Ciertamente, Hegel no dice expresamente que los ministros sean responsables únicamente frente al Parlamento, pero sin duda excluye el que sean responsables sólo ante el monarca e insiste sobre todo en subrayar el decisivo control ejercido por el Parlamento y la determinante influencia de la opinión pública. A este último respecto, en un párrafo subsiguiente, aun positivamente referido a la experiencia inglesa, Hegel atribuye a la opinión pública una importante influencia sobre la actividad del gobierno, puesto que «en un Estado semejante no puede mantenerse un gobierno cuando la verdadera opinión pública le es contraria» (Rph I § 155 A, p. 186.34-35). Mas en el pasaje anteriormente citado (§ 140 A) Hegel insiste sobre todo en el control que ejerce el Parlamento. Hegel, a propósito, utiliza la expresión *Reichsstände* y no la más acorde con la organización de la Alemania de su época de *Provinzialstände*, lo que podría también hacer pensar que en 1817 políticamente él creía no tanto en una confederación de Estados alemanes cuanto ya más en una unión federal; en suma, no tanto en un *Staatenbund* como ya en un *Bundesstaat*. En cualquier caso, es ese control que ejerce el Parlamento sobre el gobierno lo que constriñe al monarca a elegir a los ministros no de forma arbitraria (aunque sea en ambientes próximos a la corte), sino conforme a su talento, a su rectitud y a sus capacidades reales.

«Mediante su posición, por la cual resulta extraño a toda conexión con otros intereses, el monarca no escogerá precisamente a sus predilectos, puesto que él no querrá poner sobre ellos una carga tan grande (...). Precisamente en esa postura del monarca se apoya la garantía de que el príncipe elegirá ministros capaces» (Rph I § 140 A, p. 166.37-40 y 42-44).

Nos encontramos en los umbrales de la moderna monarquía parlamentaria. Pero el acento, más que sobre la actividad del Parlamento, recae sobre la institución del gobierno con respecto a su autonomía de decisión política. Para Hegel, éste es el lugar real de la decisión: el poder políticamente preponderante no es el del príncipe, sino el del ministro. Es el que decide quién

debe estar dispuesto a ingeniárselas entre la subjetividad del príncipe y los intereses materiales del pueblo, poniendo en juego toda su inteligencia política. Arriesga todo, pero tiene todo: la fascinación de la decisión: «El gobierno, ese *Mittelstand*, lucha con una de las dos partes, con el pueblo o con el príncipe» (Rph I § 134 A, p. 156.51-52). Puede apreciarse bien toda la diferencia existente entre esta originaria concepción hegeliana y la versión falsificada de la obra publicada precisamente en esa diversa distribución del poder entre el príncipe y los ministros. Mientras que en 1820 el papel del príncipe es políticamente preponderante, en 1817 políticamente preponderante lo es el gobierno.

La separación entre poder del príncipe y poder del gobierno constituye, sin duda, uno de los aspectos políticamente relevantes de este primer curso de lecciones. Baste aquí recordar que todavía en la *Enzyklopädie* de Heidelberg, publicada en junio de 1817, Hegel define al «príncipe» como «la cumbre personal, deliberante y decisiva» del gobierno (HE § 438). Se puede preguntar de dónde proviene tal distinción, sobre la cual Hegel insiste de forma tan incisiva. Creo que aquí resulta importante recordar algunos hechos que pueden contribuir a desvelar lo que a primera vista parece sorprendente. No es casualidad que Hegel cambie de postura tras su primer encuentro con Cousin. Dicho encuentro se remonta al verano de 1817, y fue tan decisivo que Cousin, en su viaje de retorno a París, se detuvo nuevamente en Heidelberg para reanudar las largas y apasionadas discusiones con Hegel. La amistad y la sincera simpatía que se entabló rápidamente no se debió únicamente a la vecindad teórica, sino sobre todo a una perspectiva política común. El propio Cousin lo recuerda (8). ¿Y quién mejor que él podía informar a Hegel sobre el debate político que se desarrollaba en Francia? ¿Quién sino el propio Cousin, brillante discípulo de Royer-Collard? Si se tiene presente este hecho puede también comprenderse por qué en 1817 la posición de Hegel se resiente de manera decisiva, más de cuanto pudiera sospecharse,

(8) «En politique, M. Hegel est le seul homme d'Allemagne avec lequel je me suis toujours le mieux entendu. Il était, comme moi, pénétré de l'esprit nouveau: il considérait la révolution française comme le plus grand pas qu'eût fait le genre humain depuis le christianisme... Il était profondément libéral sans être le moins du monde républicain...» («En política, Hegel es el único hombre de Alemania con el cual siempre me he entendido bien. Estaba, al igual que yo, lleno del nuevo espíritu: consideraba la revolución francesa como el más grande paso del género humano después del cristianismo... Era profundamente liberal sin ser en absoluto republicano...») (V. COUSIN: «Souvenirs d'Allemagne», en *Revue des Deux Mondes*, agosto 1866, pág. 616). Acerca de las relaciones entre Cousin y Hegel cfr., en particular, H. J. OBY: *Victor Cousin. Ein Lebensbild im deutsch-französischen Kulturraum*, Saarbrücken, West-Ost Verlag, 1953.

del debate constitucional que se había producido en Francia en torno a la *Charte*. Bien mirada su doctrina del poder del príncipe, la separación entre autoridad del príncipe y poder del gobierno a través del concepto de responsabilidad constituye la penetración en el ámbito del constitucionalismo alemán de los motivos que ya algunos años antes circulaban en Francia sobre todo gracias a los panfletos de B. Constant.

Aun cuando hasta ahora no se tengan pruebas directas de que Hegel conociera los escritos de Constant, resulta evidente que la originaria concepción hegeliana del poder del príncipe (tal como aparece en esa primera versión) sólo puede comprenderse a la luz de escritos como las *Réflexions sur les Constitutions* de 1814 (además inmediatamente traducidas al alemán), en las que Constant, refiriéndose a Clermont-Tonnerre, separa el *pouvoir royal* del *pouvoir exécutif* o *ministeriel* y escribe que «cette distinction, toujours méconnue, est très importante. Elle est peut-être la clef de tout l'organisation politique» («esta distinción, siempre olvidada, es muy importante. Es quizá la clave de toda la organización política») (9). Precisamente la citada separación le permitía resolver la cuestión, en otro caso insalvable, de la responsabilidad. En un célebre escrito (*Principes de Politique*), que sirve de justificación doctrinal del *Acte additionnel*, repetía: «Notre Constitution, en établissant la responsabilité des ministres, sépare clairement le pouvoir ministériel du pouvoir royal. Le seul fait que le monarque est inviolable et que les ministres sont responsables, constate cette séparation» («Nuestra Constitución, al establecer la responsabilidad de los ministros, distingue claramente el poder ministerial del poder real. El solo hecho de que el monarca es inviolable y de que los ministros son responsables, constata esa separación») (10).

Y de ahí en adelante se impulsaba a hacer depender cualquier iniciativa del monarca del refrendo del ministro competente: «Le monarque ne propose rien que par l'intermédiaire de ses ministres; il n'ordonne rien, que leur signature n'offre à la nation la garantie de leur responsabilité» («El monarca no propone nada si no es por mediación de sus ministros; no manda nada cuyo refrendo no ofrezca a la nación la garantía de su responsabilidad») (11).

Estas mismas ideas estuvieron presentes, si bien con otro acento, en la base de otro escrito, que tuvo una enorme difusión y que suscitó un entusiástico consenso: se trata de *La Monarchie selon la Charte* de Chateau-

(9) B. CONSTANT: «Réflexions sur les Constitutions et les Garanties» (1814), en *Cours de politique constitutionnelle*, cit., págs. 177-178.

(10) B. CONSTANT: «Principes de politique» (1815), en *Cours de politique constitutionnelle*, cit., pág. 18.

(11) *Ibidem*, pág. 26.

briand (12), aparecido pocos días después del decreto de elección de la *Chambre introuvable* (1816).

Tras esta rápida confrontación, que merecería una mayor profundización, creo poder concluir que cuando Hegel, en 1817, dictó su primer curso de filosofía del derecho estaba sumamente influido por el debate político francés. Y si es cierto cuanto escribe C. Schmitt (13), que contra la construcción de los liberales franceses desde su inicio la doctrina alemana del Estado del siglo XIX se opuso a que el rey debiera actuar y obrar de manera efectiva, entonces no puede dejar de reconocerse la extraordinaria originalidad de la posición política, claramente filo-francesa, sostenida por Hegel en su primera versión de la *Filosofía del Derecho*.

6. EL PRINCIPE EN LA «NACHSCHRIFT» ANONIMA (1819-1820)

1. Teniendo en cuenta lo dicho con respecto a Rph I, resta por subrayar, al referirnos al proceso de formación de la *Filosofía del Derecho*, que en líneas generales, aunque con distinta acentuación, esta concepción se confirma no sólo, como ya se ha constatado, en los fragmentos de Rph II, sino también en Rph III, que es necesario examinar a continuación. Se podrá constatar cómo todavía en los primeros meses de 1820 (y esto resulta importante para identificar con mayor precisión el período en el cual inició Hegel la labor de falsificación de su concepción) Hegel sostiene, con respecto al poder del monarca, una posición ampliamente convergente con la originaria. Todos los elementos decisivos que aparecen en Rph I y Rph II se encuentran también en Rph III. Con respecto a los cursos anteriores existe sólo una falta y una adquisición, ambas relevantes. Hegel no vuelve a hablar de la necesidad del refrendo ministerial para los actos del príncipe y por primera vez glorifica al monarca con el atributo de la majestad (Rph III, p. 243.20-25). Si se excluyen estos dos elementos no puede dejar de apreciarse una afinidad sustancial. También en Rph III subraya Hegel que las cualidades de la personalidad del príncipe son totalmente irrelevantes cuando existe un Estado organizado con instituciones racionales:

«En el Estado, la racionalidad se manifiesta realmente existente de forma objetiva. Lo que corresponde al monarca es el infundado: yo quiero. Este constituye por encima de todo meramente el momento formal, todavía sin

(12) F. R. DE CHATEAUBRIAND: «De la monarchie selon la Charte» (1816), en *Oeuvres complètes*, vol. XXV, París, 1826-1828.

(13) C. SCHMITT: *Der Hüter der Verfassung*, Tübingen, Mohr, 1931, págs. 135-136 (traducción italiana, *Il custode della costituzione*, Milán, Giuffrè, 1981, pág. 208).

objetividad. Resulta una visión superficial aquella que declara que el bienestar de todo el pueblo depende de la voluntad del príncipe, llevando a cabo por ese motivo grandes proyectos de educación para el príncipe. Cuando las instituciones de un pueblo son racionales, hace esto por sí mismo y la personalidad no es en modo alguno aquello de lo que depende todo» (Rph III, p. 245.31-33 y 246.1-7).

En un Estado organizado racionalmente y con una Constitución racional no corresponde al monarca ninguna competencia política.

«Efectos ulteriores más determinados propiamente no competen a la soberanía. Ella es, en general, la última decisión. Todo lo que sucede en un Estado, sucede en nombre y con fuerza del monarca. De este modo, el nombre contiene esta última determinación...» (Rph III, p. 250.30-35).

Si no son competencia del monarca «efectos ulteriores más determinados», esto significa que su decidir es puramente formal y no afecta al contenido, «la parte de lo objetivo». Este corresponde más bien al gobierno: «La separación de lo subjetivo y de lo objetivo se muestra en el príncipe y en el gobierno» (Rph III, p. 253.24-26). Y esta separación es nuevamente el elemento que permite a Hegel descargar de toda responsabilidad al monarca:

«La responsabilidad sólo puede recaer sobre los ministros. Ser responsable significa que una acción es conforme con la Constitución, es decir, que es Derecho (...). A los ministros les corresponde la parte de lo objetivo. La majestad del monarca no es en absoluto responsable de los actos de gobierno. En muchos Estados el tipo de responsabilidad de los ministros aparece formalmente formulada» (Rph III, p. 253.18-24).

También en Rph III se repite, pues, la correspondencia entre insignificancia política y sustracción de la responsabilidad al monarca por un lado y competencia política y responsabilidad del ministro por otro. Y aun esa correspondencia, más que aparecer como una necesidad, parece formularse en los términos de una recomendación. A partir de ésta, aunque sea mínima y todavía bien visible diferencia, se puede, creo, comprender también por qué Hegel en Rph III no excluye el hecho de que sea el propio príncipe quien gobierne.

«Puede suceder que sea el propio príncipe quien gobierne o que siga el consejo de aquellos convocados a tal efecto. Puede considerarse esencial que gobierne el propio príncipe. Igualmente, sin embargo, también el autogobierno del príncipe resulta muy peligroso (...). Lo más seguro es que el ministro sea convocado a consejo» (Rph III, p. 253.9-16).

Hegel parece querer decir aquí que puede haber circunstancias en las cuales el príncipe gobierne directamente, otras en las cuales siga el consejo de sus ministros; por su parte añade que el *Selbstregieren* del príncipe «re-

sulta muy peligroso», mientras que lo que resulta más seguro es que el príncipe pida siempre consejo a sus ministros, y en esto no debe verse, en absoluto, un signo de debilidad. En resumen, no aparece excluida una actividad de gobierno por parte del monarca: Hegel se limita a aconsejar que se evite.

Ahora bien, si se piensa en el discurrir de la argumentación en Rph I y en la claridad lapidaria de Rph II, no se puede, creo, por menos que notar que Hegel aquí, aun manteniéndose todavía en la línea expresada en los cursos anteriores, permite, sin embargo, ya, de algún modo, entrever los trazos de un posible cambio.

2. Puesto que D. Henrich, en su introducción a Rph III, dedica un párrafo entero al poder del príncipe (par. III, pp. 24-30), quizá resulte oportuno como conclusión de nuestro estudio comentar su posición y exponer algunas objeciones (14). Ante todo hay que decir que Henrich no deja revelar —reconociendo con ello la validez de las tesis de Ilting— diferencias entre la concepción que aparece en las lecciones y la del texto publicado (Rph III, p. 25). Sin embargo, su punto de partida es otro, a saber: que Hegel en su concepción del Estado no habría asignado nunca a los ciudadanos ni siguiera «indicios de un derecho también contra la unidad del Estado» (Rph III, p. 24). Esta sería la «posición fundamental» de Hegel, que, sin embargo, con respecto al poder del príncipe, daría lugar a diversas posiciones. Por una parte, «el decidir último» del príncipe «va unido a la realidad de la Constitución y, por tanto, hay que diferenciarlo también completamente de un gobierno emanado de la voluntad y del juicio del monarca» (Rph III, p. 24); por otra parte, sin embargo, al príncipe le correspondería el derecho «de determinar por sí mismo dónde y en qué medida podría pasar de un proceso de decisión ligado a las instituciones al autogobierno (*Selbstregieren*)» (Rph III, p. 24). Esta «ambigüedad» de Hegel procedería, de acuerdo con Henrich, de su concepción metafísica y no de una orientación o de una opción de naturaleza política (Rph III, pp. 24 y 26).

Ahora bien, se puede preguntar, ante todo, qué intenta expresar Henrich cuando sostiene que en la concepción hegeliana del Estado no se garantizaba al ciudadano ningún derecho contra la unidad del Estado mismo. A primera vista parece que se trata de un derecho subjetivo del individuo a la destrucción del Estado, esto es, de un derecho al cambio revolucionario de las relaciones políticas existentes. El hecho de que Hegel no considere posible

(14) Desarrollo aquí algunas observaciones de Ilting. Cfr. K.-H. ILTING: «Zur Genese der Hegelschen 'Rechtsphilosophie'», en *Philosophische Rundschau*, Heft 3/4, 1983, págs. 198-200.

legalizar semejante derecho no nos sorprende, puesto que resulta evidentemente absurdo suponer que un Estado, cualquiera que sea la forma que tenga, deba, por añadidura, garantizar a sus miembros el derecho a su destrucción. Nos sorprende a la vez la argumentación de Henrich, puesto que él mismo, pocas páginas antes, no había dejado de señalar, precisamente refiriéndose a Rph III, la presencia del citado derecho. «La pobreza (*die Armut*) posee en la sociedad burguesa el derecho a la insurrección contra el orden (...). No hay en ningún otro lugar, en la obra de Hegel, en el cual comprenda la revolución no sólo como hecho y necesidad histórica, sino que le atribuya un derecho...» (Rph III, p. 20).

Creemos que tras estas ambigüedades de la interpretación de Henrich se oculta una equívocación de fondo. Ciertamente: Hegel excluye que una Constitución pueda nunca garantizar ese derecho a la revolución, y después de todo lo que se ha dicho sería absurdo pretender de Hegel lo contrario; mas no ha dejado de reconocer tal derecho como *höheres Naturrecht*, y no sólo en los pasajes citados por Henrich.

De modo quizás aún más incisivo, Hegel, en una *Vorlesungsnotiz* a la *Enzyklopädie* de Heidelberg, había escrito:

«El cambio de la Constitución —le está permitido al pueblo por completo, no puede ser de otra manera— es el más grande derecho natural (...). La revolución se realiza siempre ante la historia» (HE Zu § 440, p. 197.24-25 y 34, y p. 199.1-2).

Se podría por fin, quizás algo forzadamente, interpretar el enunciado de Henrich dando a la locución «derecho» otro significado, es decir, entendiéndolo como derecho de resistencia, legalmente garantizado, contra una violación de los derechos reconocidos por la Constitución, violación realizada por los órganos del mismo Estado.

Ahora bien, si ciertamente Hegel no reconoce semejante derecho, es igualmente cierto que un derecho de resistencia legalizado, como el que prevé, por ejemplo, la actual Constitución alemana (art. 20), es en cualquier caso problemático y ha encontrado en Alemania, sobre todo entre los juristas, notable oposición. Por un lado, en efecto, tal derecho sólo puede hacerse valer cuando el orden constitucional existente ya haya sido turbado de forma relevante si no, por añadidura, abrogado *de facto*; por otro lado, no se entiende cómo puede una Constitución regular lo que sucederá en el caso de ser abrogada.

Como quiera que sea, explicar la «posición fundamental» de la concepción estatal de Hegel con el rechazo de «un derecho contra la unidad del Estado», ya sea un derecho al cambio revolucionario o derecho de resis-

tencia, no nos parece adecuada por todos los equívocos que tal expresión comporta.

Igualmente poco convincente es, pues, la tesis de la «ambigüedad» (Rph III, p. 24) presente en el interior de la concepción hegeliana del monarca que Henrich propone una vez más. Más que de ambigüedad aquí debería de hecho hablarse de contradicción entre la concepción, que aparece de forma comprensiva, de las lecciones y aquella dominante en la obra publicada por Hegel. En efecto, o el monarca está realmente ligado a la Constitución, y en ese caso no puede fijar por sí mismo cuándo puede recurrir al *Selbstregieren*, o bien ostenta ese derecho, es decir, que él mismo, cuando quiere, gobierna y, por tanto, no está vinculado a la Constitución. Decir que «si el príncipe gobierna, no conculca ningún derecho» (Rph III, p. 26) significa en el fondo impedir la comprensión del funcionamiento de una monarquía verdaderamente constitucional, tal como Hegel la ha descrito de manera ejemplar en su primer curso de lecciones de Filosofía del Derecho. Si efectivamente en una monarquía constitucional el papel del príncipe se limita al formalismo de la decisión, entonces una actividad autónoma de gobierno por su parte constituye, sin duda, una lesión de los derechos del gobierno. No es cierto que la doctrina hegeliana del príncipe colme, como sostiene Henrich (Rph III, p. 24), toda la diversidad entre un «constitucionalismo que diferencia la monarquía de un puro sistema representativo únicamente por la herencia del más alto cargo» y un «absolutismo de la decisión vinculado a la Constitución». Esta divergencia queda más bien incompleta y es la que distingue la auténtica concepción liberal de las lecciones de la falsificada, autocensurada de la obra publicada.

(Traducción de ASCENSIÓN ELVIRA)